

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 1 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver lo pertinente, con la constancia de que para el cobro del crédito, se aportó como título ejecutivo una conciliación celebrada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Manizales.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00071-00

Proceso : EJECUTIVO  
Demandante: GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTIZ  
Demandado : JORGE ANDRÉS TAMAYO HERNÁNDEZ .

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede y reexaminado el expediente, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor JORGE ANDRÉS HERÁNDEZ TAMAYO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ANDRÉS TAMAYAO HERNÁNDEZ.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, se tiene que las pretensiones surgieron con base en una conciliación celebrada entre las partes ante la INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MANIZALES, y como consecuencia de la terminación de un contrato laboral, según el título ejecutivo aportado por la parte actora, del cual no es competente el Juez Civil Municipal.

Al respecto establece el Artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

De conformidad con la norma glosada se colige que no existe competencia en esta funcionaria para conocer de la acción que aquí se impetra, en tanto como ya quedó indicado en razón a título ejecutivo aportado como base de recaudo y el origen del mismo, el competente es el juez Laboral de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al señor JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta ciudad, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias a la Oficina Judicial para que el proceso sea repartido al JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta ciudad, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTIZ, en contra de JORGE ANDRÉS TAMAYO HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** Se dispone el envío del proceso con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

RAD. 17001-40-03-003-2021-00071-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 02/03/ 2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
--